Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 16/11/2021

Radicado	**08001-33-33-014-2018-00390-00**
Medio de control o Acción	**Tutela (Incidente de Desacato)**
Demandante	**Mery Esperanza Torres Roncallo** **Laura Cristina Fontalvo Torres (Agente Oficiosa)**
Demandado	**Nueva E.P.S.**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, manifestándole que la entidad incidentada no rindió el informe solicitado posterior a la apertura del incidente de desacato.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre incidente de desacato

CONSTANCIA
Expediente digital, One Drive del Despacho.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	**08001-33-33-014-2018-00390-00**
Medio de control o Acción	**Tutela (Incidente de Desacato)**
Demandante	**Mery Esperanza Torres Roncallo** **Laura Cristina Fontalvo Torres (Agente Oficiosa)**
Demandado	**Nueva E.P.S.**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato instaurado por la señora Mery Esperanza Torres Roncallo, a través de agente oficioso, por el incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 03 de octubre de 2018, por medio del cual este despacho que amparó los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social de la accionante.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE DESACATO

Mediante memorial enviado al buzón de mensajes del correo electrónico del despacho de fecha 30 de septiembre de 2021, la señora Laura Cristina Fontalvo Torres, actuando como agente oficiosa de la señora Mery Esperanza Torres Roncallo, solicitó se cumpliera con el tratamiento de salud mental de su mamá, y se aplicara sanción por las omisiones y trabas administrativas en que incurre la accionada, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 03 de octubre de 2018 proferido por este Despacho.

Revisado el texto de la providencia, se observa que lo ordenado**,** en el fallo fue del siguiente tenor:

> "(…)Ordenar a la NUEVA E.P.S que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, autorice y entregue a la paciente MARY TORRES RONCALLO el medicamento ordenado por el médico tratante: (i) Quetiapina (Quetidin) 100MG Tableta por la cantidad de 360; y se abstenga de dilatar la realización de cualquier procedimiento, desplazamiento, suministro de medicamentos y todo lo relacionado con el desarrollo del tratamiento integral referente a su enfermedad diagnosticada de esquizofrenia paranoide, siempre y cuando el médico tratante así lo determine-".
>
> **(…)** "

- Trámite del incidente de desacato

Con escrito radicado el 30 de septiembre de 2021, la accionante, presentó incidente desacato, por el incumplimiento de la sentencia adiada 03 de octubre de 2018, proferida por este Despacho, a través del cual se amparó los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social de la señora Mery Torres Roncallo.

El 01 de octubre de 2021, se profirió auto que ordenó requerir al doctor José Fernando Cardona Uribe, Presidente de la NUEVA E.P.S., con el fin que informara de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 18 de octubre de 2018, proferida por este despacho por medio del cual se tuteló los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social de la accionante, y se le conminó a que en caso de no haberlo hecho, procediera a dar cumplimiento de inmediato a lo ordenado en dicha

providencia, e informara cuál era el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepcionan los oficios para la notificación personal de los incidentes de desacato.

Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho, el 06 de octubre de 2021, la doctora Olga Lucía Arrieta Atencio, Apoderada de la NUEVA E.P.S, dio respuesta al requerimiento y señaló que la paciente fue remitida al Centro Reencontrarse desde el 30 de septiembre de 2021 y como prueba de ello anexó la historia clínica de la paciente.

Comoquiera que la entidad incidentada en el citado oficio de fecha 06 de octubre de 2021, suministró el nombres de la persona responsable de dar cumplimiento a las órdenes emanadas por los despachos judiciales en el Atlántico, la cual es la doctora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, quien es la Gerente Regional Norte de la Nueva E.P.S., el Despacho requirió mediante auto de fecha 15 de octubre de 2021 a la doctora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO en su calidad de Gerente Regional Norte de la Nueva E.P.S., con el fin de que informara a esta Agencia Judicial de qué manera dio cumplimiento a la sentencia adiada 03 de octubre de 2018, proferida por este despacho, y se le conminó para que procediera a dar cumplimiento de inmediato a dicha providencia, y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

Así mismo en el citado auto adiado 15 de octubre de 2021, se abrió formalmente incidente de desacato en contra de la doctora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO en su calidad de Gerente Regional Norte de la Nueva E.P.S., por considerar que a pesar de la respuesta al requerimiento aún se encontraban órdenes que cumplir respecto a la atención integral que debe recibir la paciente y máxime si en la historia clínica se habían emitido órdenes por parte del médico tratante.

Mediante mensaje remitido al buzón de correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co, el Secretario de esta Agencia Judicial notificó personalmente, la providencia de fecha 15 de octubre de 2021, proferida por este Despacho, por medio de la cual se abrió formalmente incidente de desacato en su contra.

Del requerimiento anterior, no hubo pronunciamiento por parte de la señora Martha Milena Peñaranda Zambrano, en su calidad de Gerente Regional Norte de la Nueva E.P.S., ni por parte de algún otro funcionario de la NUEVA E.P.S.

Con fundamento en lo acontecido en el presente incidente, pasa el Despacho al análisis del mismo, mencionando inicialmente lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

> "Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
>
> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

En correspondencia con lo antes expuesto, el mismo decreto en su artículo 52, señaló como una herramienta para garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa

hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, la H. Corte Constitucional en sentencia C-218 de 1996 expresó lo siguiente:

> *"El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses."*
>
> *Aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o quebrantan los derechos fundamentales tutelados, razón por la cual su finalidad más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten los fallos que amparan estos derechos, sin que ello quiera decir que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.*

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales el alto tribunal Constitucional ha expresado[1]:

> *"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.*
>
> *En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.*
>
> *Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.*
>
> *De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.*
>
> *(…)*
>
> *Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola*

[1] Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000

los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha indicado:

"El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (…) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: "El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.[2]

Para imponer las sanciones previstas para los que incumplen un fallo de tutela, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

"CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO- Responsabilidad objetiva y subjetiva

"Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela."

De lo anterior se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

Caso en concreto.

[2]Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 243 de 1996.

En el caso bajo estudio, se hace necesario destacar que lo que motivó a la accionante a interponer la acción de tutela de la referencia en contra de la NUEVA E.P.S., estuvo en la vulneración los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social de la accionante, este Despacho decidió tutelar los mencionados derechos por considerar que dicha entidad se encontraba vulnerándolos.

Es del caso recordar que por el incumplimiento del mismo fallo de tutela de fecha 03 de octubre de 2018, ya se había realizado la apertura de incidentes de desacato en contra de funcionarios de la NUEVA E.P.S, en uno de ellos esta Agencia Judicial decidió a través de providencia del 17 de enero de 2019, sancionar al señor Humberto Miguel Vengoechea Chardaux, en calidad de Gerente Regional de la Nueva E.P.S con dos días de arresto y multa de dos salarios mínimos legales mensuales.

En Grado Jurisdiccional de Consulta, el Tribunal Administrativo del Atlántico Sección "B" mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2019, ordenó "**1.-** MODIFICAR lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutiva de 17 de la providencia de 17 de enero de 2019, y ordenó: <Sancionar al Gerente Regional Norte de la Nueva E.P.S., Humberto Miguel Vengoechea Chardaux, con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por desacato a las órdenes impartidas en el fallo de tutela de 03 de octubre de 2018>.

Como consecuencia de lo anterior este despacho mediante auto de fecha 11 de abril de 2019, obedeció y cumplió lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección "B", en providencia de 28 de febrero de 2019, y ordenó al señor Humberto Miguel Vengoechea Chardaux, Gerente Regional Norte de la Nueva E.P.S consignar la suma de Ocho Millones Doscientos Sesenta y Un Mil Ciento Sesenta pesos ($8.261.160) en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN Multas y Cauciones o a la cuenta que para el efecto posea el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien descendiendo al análisis de este nuevo incidente de desacato, es preciso indicar, que el trámite que se surtió, se llevó a cabo dentro del marco de las garantías procesales, teniendo en cuenta como fuera señalado en el recuento procesal, que mediante auto de fecha 15 de octubre de 2021, se dispuso abrir incidente en contra de la doctora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su calidad de Gerente Regional Norte de la Nueva E.P.S.., por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 03 de octubre de 2018, proferido por este Despacho, con la orden respectiva de notificación personal, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

Es de advertir que el mencionado trámite incidental se abrió en contra de la doctora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su calidad de Gerente Regional Norte de la Nueva E.P.S, mediante auto de fecha 15 de octubre de 2021, pero previamente mediante auto de fecha 01 de octubre de 2021, se había ordenado requerir a la entidad para que suministrara los nombres de los responsables del cumplimiento de los fallos judiciales, y que informara como le habían dado cumplimiento a la orden de tutela, por tal razón en oficio enviado al correo electrónico del despacho de fecha 06 de octubre de 2021, la doctora Olga Lucía Arrieta Atencio, Apoderada de la NUEVA E.P.S, informó lo siguiente:

> *"La persona encargada de dar cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales en el Atlántico es la Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, quien es la Gerente Regional Norte, quien en sus funciones tiene la responsabilidad de realizar seguimiento a lo explicado, …".*

Ahora bien**,** como se mencionó, posterior a la apertura formal del incidente de desacato la Nueva E.P.S. **NO** respondió al requerimiento que hiciere esta Agencia Judicial mediante memorial de fecha 15 de octubre de 2021.

Sin embargo, a efectos de tener elementos materiales probatorios para tomar la decisión se debe considerar la respuesta presentada al primer requerimiento que se le hiciere a la Nueva E.P.S, previo a la apertura del incidente de desacato, en la cual doctora Olga Lucía Arrieta Atencio, Apoderada de la NUEVA E.P.S aportó lo siguiente:

a) Oficio de fecha 06 de octubre de 2021 enviado al buzón de correo electrónico del despacho, por medio del cual señala quienes son las personas responsables del cumplimiento de los fallos de tutela en la Zonal Atlántico, anexa la siguiente documentación.

    - Historia Clínica emitida por el Centro Terapéutico Reencontrarse de fecha 30 de septiembre de 2021, firmada por el médico Andrés Pérez González, en su calidad de Psiquiatra, la cual registra lo siguiente:

        "Paciente con Parkison avanzado, trastorno bipolar severo que depende en el momento completamente de cuidador. No se baña, sola, no se viste sola, no come sola, no tiene control de esfínteres. Esta en silla de ruedas, no tiene marcha. Requiere valoración por medicina en casa. Paciente que tiene escaras y requiere curaciones.

La señora Laura Fontalvo Torres, presentó escrito de fecha 05 de octubre de 2021, enviado al correo electrónico del Despacho en el que informa lo siguiente:

> "…NUEVA EPS persiste en negar acompañamiento de cuidadora 24 horas pese a las prescripciones médicas que datan de marzo de 2021, y se mantiene hasta la presente conforme lo expresa la historia clínica y Epicrisis del Centro Terapéutico Reencontrarse.
>
> (…)
>
> El médico psiquiatra de consulta externa entregó nueva fórmula para tratamiento psiquiátrico ambulatorio y cita prioritaria en una semana. Al acudir a NUEVA EPS para continuar con médico tratante del centro Terapéutico Reencontrarse responde que el convenio con esa institución es para pacientes que cuenten con PLAN COMPLEMENTARIO y niegan la continuidad de la atención médica en la misma institución, advirtiendo que la fecha disponible para cita prioritaria es 16 de diciembre de 2021.
>
> En conclusión, mi mamá ha empeorado y la EPS persiste incumpliendo el fallo de tutela"

Con el escrito adjunta la epicrisis del centro Terapéutico Reencontrarse.

Ante la no respuesta al requerimiento por parte de la Nueva E.P.S, y a efectos de verificar el estado actual de la señora Mery Esperanza Torres Roncallo y la atención recibida posterior a la cita de medicina externa en el Centro Terapéutico Reencontrarse el 30 de septiembre de 2021, el despacho dejó constancia secretarial de la llamada telefónica realizada a la señora Laura Cristina Fontalvo Torres agente oficiosa de la accionante, el día 12 de noviembre de 2021 al móvil 3015011389 que se encontraba registrado en las historias clínicas de la paciente.

En el informe secretarial quedó registrado que se realizó llamada que fue recibida por la señora María Torres quien manifestó ser la hermana de la paciente, la cual informó que en consideración a la valoración del psiquiatra el día 30 de septiembre de 2021, la familia solicitó a la nueva E.P.S la cuidadora 24 horas, la cual no le han suministrado, que a pesar de mostrar los índices de Barthel actualizados y entregados por el neurólogo no le han aceptado el trámite de la cuidadora, porque aducen que dicha valoración debe ser enviadas por el médico psiquiatra, colocándole trabas administrativas, además informan que le tienen pendientes por entregar desde marzo de 2021 el medicamentos Diosmina del cual tienen orden y que por eso la paciente tiene las piernas hinchadas y tienen pendientes por entregar suplementos proteicos.

A su vez el día 12 de noviembre de 2021 siendo las 20:22 horas, la señora Laura Fontalvo Torres, remitió al correo electrónico del despacho escrito a través del cual anexa órdenes emitidas por el médico tratante para que la señora Mery Esperanza Torres Roncallo sea atendida en su domicilio por los profesionales en Fisioterapia, Salud ocupacional, y el Nutricionista empero informa que a pesar de las órdenes no ha sido atendida por ninguno de ellos, además anexa una cita prioritaria por Neurología, la cual no ha sido programada por "falta de agenda".

A continuación se pueden observar las órdenes médicas remitidas por la agente oficiosa de la señora Mery Esperanza Torres Roncallo.

ORDEN DE SERVICIOS

Sede: UT OCGN UMA NORTE

Orden Nro. 7000252835

Paciente	ID	Edad	Tipo Usuario	Sede Afiliado
MERY ESPERANZA TORRES RONCALLO	32630963	66 Años	COTIZANTE	UT OCGN UMA NORTE

Contrato	Plan	Semanas	Rango
UT BIENESTAR - OCGN UMA NORTE	CONTRIBUTIVO	714	2

Solicitado Por	Diagnostico	
SHADIA LORAINE DE LA CRUZ CRESPO	G200 - ENFERMEDAD DE PARKINSON	
Expedida a	**Direccion**	**Telefono**
BIENESTAR IPS - PAD	Cra 40 C No 82-148	3851841

Codigo	Servicios	Nota	Tarifa
890101	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL	MENSUAL	$ 29000
890108	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR PSICOLOGIA	S/S VISITA DOMICILIARIA	$ 20000
890111	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA	S/S VALORACION PACIENTE CON RIGIDEZ GENERALIZADA	$ 18000
		TOTAL	$ 67000

Cobrar COPAGO o CUOTA MODERADORA POR VALOR DE: $ 14000

Firmado Electronicamente Por
SHADIA LORAINE DE LA CRUZ CRESPO
Registro Medico: 1140886589

Firma del Usuario

NOTAS:

Fecha Ordenamiento: 2021-10-10 12:51:00
Validez de la Orden: 100 Dias Desde: 2021-10-10 - Hasta: 2022-04-08

7000252835

ORDEN 7000252835 - SERVIDOS - 2021-10-10 12:51:01 - PAGINA 1 DE 1

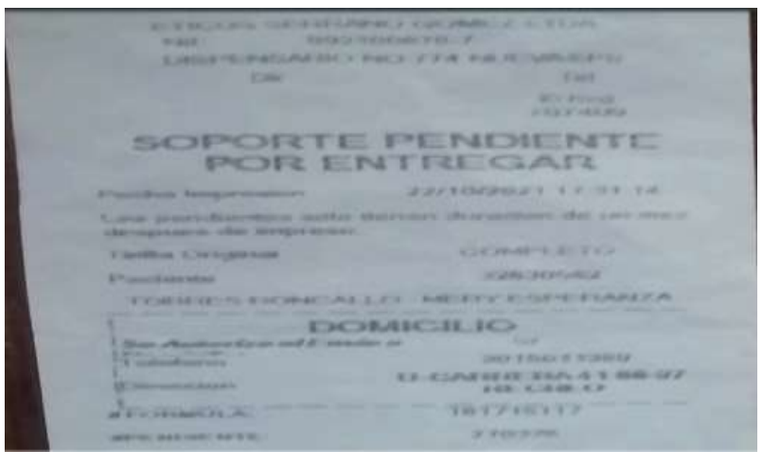

SOPORTE PENDIENTE
POR ENTREGAR

DOMICILIO

ORDEN DE REMISION A ESPECIALISTAS
Y OTROS PROFESIONALES

Orden Nro. 70000276167

Analizadas las pruebas allegadas al expediente del presente trámite incidental, se observa que si bien se instó a la doctora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su calidad de Gerente Regional Norte de la Nueva E.P.S., la mencionada funcionaria no dio respuesta al requerimiento con la finalidad que diera cumplimiento a la orden proferida en sentencia de tutela 03 de octubre de 2021 por este Despacho, no observa este juez que se haya dado cumplimiento total a dicha orden, pese a que la decisión proferida es de TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social de la señora MERY ESPERANZA TORRES RONCALLO, para lo cual se impartió entre otras la orden a la NUEVA E.P.S , ***"…, se abstenga de dilatar la realización de cualquier procedimiento, desplazamiento, suministro de medicamentos y todo lo relacionado con el desarrollo del tratamiento integral referente a su enfermedad diagnosticada de esquizofrenia paranoide, siempre y cuando el médico tratante así lo determine-".***

La doctora Olga Lucía Arrieta Atencio, apoderada de la NUEVA E.P.S, dio respuesta al requerimiento previo antes de abrir de manera formal el incidente de desacato y señaló que la paciente fue remitida al Centro Reencontrarse desde el 30 de septiembre de 2021 y como prueba de ello anexó la historia clínica de la paciente, si bien es cierto la señora MERY TORRES RONCALLO fue atendida por el médico psiquiatra Andrés Pérez González el 30 de septiembre de 2021, el mismo galeno le formuló un plan de tratamiento en el cual dejó sentado que requiere en el momento completamente de cuidador, toda vez que no puede realizar sus actividades por si sola, sin control de esfínteres , requiere de curaciones por varias escaras.

A continuación, se observa la epicrisis con el plan de tratamiento ordenado por el Psiquiatra Andrés Pérez González y la fórmula médica la cual indica la necesidad completa de cuidador.

Plan de tratamiento

Usa pañales tena talla M. 3 diarios 90 al mes.

Paciente con Parkinson avanzado, trastorno bipolar severo que depende en el momento completamente de un cuidador. No se baña sola, no se viste sola, no come sola, no tiene control de esfínteres. Ésta en silla de ruedas, no tiene marcha.

Paciente con Parkinson avanzado, trastorno bipolar severo que depende en el momento completamente de un cuidador. No se baña sola, no se viste sola, no come sola, no tiene control de esfínteres. Ésta en silla de ruedas, no tiene marcha.
Requiere valoración por medicina en casa. Paciente que tiene varias escarasa y requiere curaciones.

Cita de control por psiquiatría en 1 semana.

clozapina (Leporex) tabletas 100 mg (1/2-0-1). Dar media tableta en la mañana y una tableta en la noche. N° 90.
Lorazepam tabletas 2 mg (1-1-1). Dar una tableta cada 8 horas. N° 90.
Ácido valproico jarabe (5cc- 5 cc- 5cc). Dar 5 cc cada 8 horas. frasco 120 ml. Dar 4 frascos.

ESCALA MORSE VALORACION DE RIESGO DE CAIDAS

ESCALA SAD PERSONS VALORACION RIESGO SUICIDA

Escala SAD PERSONS: 2

Riesgo de agitación: No

(La firma digital es única de la persona que la usa y está bajo su control exclusivo. Puede ser verificada en Centro Terapeutico Reencontrarse)

ANDRES PEREZ GONZALEZ
PSIQUIATRA
REGISTRO MEDICO 5066003

Usuario imprime: Jina Santiago Brito - 2021-10-5 16:56:3

CENTRO TERAPEUTICO REENCONTRARSE

FORMULA MEDICA

Ahora bien, lo cierto es que de los documentos adjuntos no se observa ninguna respuesta a esta agencia judicial, por parte de la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su calidad de Gerente Regional Norte de la NUEVA EPS, en la que se refiera al cumplimiento del fallo de tutela de fecha 03 de octubre de 2018, muy a pesar de que la notificaciones se hicieran al correo suministrado por la entidad NUEVA EPS para efectos de dar respuesta a los requerimiento, la NUEVA EPS guardó silencio sobre la apertura formal del incidente de desacato, en dicho auto se hizo alusión a lo señalado por parte de la incidentante, en relación con la no autorización de la cuidadora y de las trabas administrativas que continuaban para la prestación del servicio, y la funcionaria dejo pasar la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Es importante precisar que las órdenes que se dictan en las sentencias de tutela son de obligatorio cumplimiento, en caso de que ocurra lo contrario, el juez puede imponer una sanción por desacato buscando que el responsable de acatarla, cumpla con la orden impartida.

Así las cosas, al existir pruebas que demuestran que a la señora Mery Torres Roncallo no se le ha dado la atención integral en salud y se le continúan poniendo trabas administrativas para brindarle los servicios y un tratamiento adecuado como lo indica su médico tratante que le permita mantener una vida en condiciones dignas, como se ordenó mediante providencia de fecha 03 de octubre de 2018, esta Agencia Judicial considera que los

derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social se encuentran aún vulnerados, por lo que es necesario exigir el cumplimiento de la orden de tutela de fecha 03 de octubre de 2018 proferida por este Juzgado.

En consideración a que los diez (10) días para decidir el presente desacato expiraron, y que se requirió por última vez a la doctora MATHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su calidad de Gerente Regional Norte de la NUEVA EPS, con el fin que informara sobre el cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 03 de octubre de 2018, aún se encuentran vulnerados los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y a la seguridad social de la señora MERY ESPERANZA TORRES RONCALLO, y a pesar de tener como precedente, el haber sido sancionado el anterior gerente de la Nueva EPS por el incumplimiento de la misma orden de tutela y por continuar colocando trabas administrativas para la entrega de medicamentos y la autorización de los tratamientos que debe recibir la paciente indicados por su médico tratante, se encuentra demostrada la responsabilidad subjetiva por parte de la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, Gerente Regional Norte de la NUEVA EPS, la cual se encuentra ordenada en el fallo de tutela de fecha 03 de octubre de 2018, este despacho sancionará a la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, por el incumplimiento de la orden de tutela de fecha 03 de octubre de 2018.

Para realizar el estudio del presente trámite incidental y tomar la decisión que procede este despacho tuvo en cuenta lo señalado en jurisprudencia de la Corte Constitucional SU-034 de 2018, en el sentido de verificar si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de la orden por parte de LA NUEVA EPS y modular las condiciones del amparo concedido.

En el citado fallo la Corte Constitucional aseveró que no puede admitirse ni promoverse el uso estratégico de dicho incidente para convertirlo en un mecanismo que dilate el cumplimiento de las órdenes de tutela, es por todo lo anterior que este despacho encuentra a la NUEVA EPS por conducto de su Gerente Regional Norte, doctora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, como responsable de no cumplir de manera íntegra el fallo de tutela máxime si desde la orden de cumplimiento han pasado más de tres (3) años y en la actualidad la señora Mery Esperanza Torres Roncallo se encuentra con sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social vulnerados, siendo responsable la entidad incidentada por conducto de su funcionaria de dilatar —la realización de procedimientos, el suministro de medicamentos y todo lo relacionado con el desarrollo del tratamiento integral referente a su enfermedad diagnosticada de esquizofrenia paranoide—.

En este orden de ideas, si el objetivo que se busca con la sanción es el cumplimiento del fallo y por ende la no vulneración de derechos fundamentales, como no ha cesado la vulneración y se encuentra demostrado que existe omisión por parte de la doctora MATHA MILENA PEÑARANDA., y que a la fecha continúa con tal vulneración, tiene plena cabida la sanción, pues se recuerda que ella es impuesta sólo para garantizar la protección efectiva a los derechos fundamentales y para corregir la actitud omisiva de la persona o entidad que incurre en la violación, acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que informan el derecho de las penas.

En tales circunstancias, el Despacho posee todas las razones para imponer las sanciones señaladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en contra de la señora MATHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su calidad Gerente Regional Norte de la NUEVA EPS, teniendo en cuenta que es el mencionado funcionario la responsable de dar cumplimiento al fallo proferido.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su calidad Gerente Regional Norte de la NUEVA EPS, incurrió en desacato al fallo de tutela adiada 03 de octubre de 2018, proferido por este Despacho, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su calidad de Gerente Regional Norte de la NUEVA EPS, proceda a dar cumplimiento de inmediato, a la orden proferida en la sentencia de fecha 03 de octubre de 2018.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, sanciónese a la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su calidad de Gerente Regional Norte de la NUEVA EPS con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

En firme esta decisión, el pago de la multa se realizará con cargo a recursos propios de la sancionada, mediante consignación en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN- Multas y Cauciones- Consejo Superior de la Judicatura. El sancionado deberá allegar a este Juzgado la respectiva copia del recibo de consignación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a las partes y al Ministerio Público. La notificación al sancionado se hará con entrega de copia de esta providencia.

QUINTO. Esta decisión deberá consultarse con el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Por Secretaría remítase de inmediato el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 157 DE HOY 17/11/2021 A LAS 8:00 A.M.